



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 2 2

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 11 de noviembre de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en nombre y representación de (...) por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 384/2022 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado a instancia de (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida por esta el día 9 de agosto de 2018 mientras caminaba por la acera de la calle (...), debido a la presencia de una tapa de alumbrado público que se hallaba descolocada.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado art. de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

* Ponente: Sr. Fajardo Spínola.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la citada LPACAP; los arts.32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público [en adelante, LRJSP]; el art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local [en adelante, LRBRL]; la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En el caso concreto analizado, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados como consecuencia de la caída que sufrió a la altura del n.º 36 de la calle (...) del término municipal de Las Palmas de Gran Canaria, a raíz del deficiente estado de conservación y mantenimiento de la acera -presencia de una tapa de alumbrado público suelta-.

Por otro lado, y según consta en el expediente administrativo, la reclamante actúa mediante la representación, debidamente acreditada, de su abogado -(...)-(art. 5 de la LPACAP).

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal ex art. 25.2, apartados d) y l) y 26.1, apartado a) de la LRBRL.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo segundo de la LPACAP. Circunstancia esta que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. El plazo para la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial es de seis meses; transcurridos los cuales, si no se notificara al interesado resolución expresa, se produciría silencio en sentido desestimatorio (art. 91.3 LPACAP). No obstante, la Administración está obligada a resolver y notificar a los interesados todos los procedimientos de manera expresa (art. 21 LPACAP).

En el presente supuesto, se ha superado el plazo de seis meses que, para su resolución, establece el art. 91.3 LPACAP. Sin embargo, es doctrina reiterada de este

Consejo Consultivo que la demora producida no impide, sin embargo, la resolución del procedimiento; pesando sobre la Administración la obligación de resolver expresamente, a tenor de lo establecido en los arts. 21.1 y 24.3 b) de la LPACAP (DDCC 120/2015, de 9 de abril y 270/2019, de 11 de julio, entre otros).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por ello, al amparo de lo establecido en el art. 107 de la LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde.

Competencia esta que, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho tercero de la Propuesta de Resolución, ha sido delegada a la Concejala de Gobierno del Área de Economía y Hacienda, Presidencia y Cultura (Decretos de Alcaldía n.º 30.687/2019, de 25 de julio y n.º 29.036/2019, de 26 de junio).

II

1. La reclamante insta la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial para el reconocimiento del derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el funcionamiento anormal del servicio público municipal.

En este sentido, la pretensión resarcitoria planteada por la reclamante se fundamenta en los siguientes presupuestos fácticos -folio 13 y ss.-:

«PRIMERA.- El día 9 de agosto de 2018 a las 13:15 horas caminaba junto a mi nieto por la calle (...) de esta localidad sufriendo un accidente al caer sobre la acera, como consecuencia de tropezar en una arqueta de alumbrado público situada en la acera de la calle (...).

El accidente fue debido a que la tapa de alumbrado público estaba descolocada y con desnivel en uno de sus bordes, sin que existiera ningún tipo de señalización sobre dicha circunstancia, siendo totalmente imperceptible para los viandantes que caminaban por la acera.

A las 13:20 horas se personaron agentes de Policía Local del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras recibir una llamada telefónica de una testigo de los hechos; los propios Policías Locales observaron la anomalía en la arqueta de alumbrado público, tratando incluso de colocarla de forma correcta, siendo imposible por parte de los agentes proceder a su correcta colocación debido a la dilatación del metal, como manifestaron en el Parte de incidencias, de fecha 9 de agosto de 2018, suscrito por los funcionario de Policía Local con n.º 12502 y 11322.

(...)

SEGUNDA.- Como consecuencia de estos hechos, fruto de la virulencia y de lo inesperado de la caída padecida por esta parte, tuve que ser trasladada por los técnicos de la ambulancia 3367 al Hospital Doctor Negrín, al no poder deambular, donde fui tratada en inicial atención de urgencia y donde ser diagnóstica (sic) el padecimiento de una FRACTURA DE 3 FRAGMENTOS DE HÚMEDO (sic) DERECHO PROXIMAL. (...) .

Con fecha de 30 de agosto de 2018, soy valorada por consultas Externas de Traumatología del Hospital Doctor Negrín, por el médico (...), en el cual se indica en las radiografías (sic) que existe fractura en el hombro y se indica movilizar el codo y pendulares.

Con fecha de 20 de septiembre de 2018, nuevamente vuelvo a ser evaluada en control de fractura subcapital de humero derecho, por consultas Externas de Traumatología del Hospital Doctor Negrín, por el médico (...), en el que se indica aun la limitada movilidad por actitud antiálgica.

Con fecha de 19 de noviembre de 2018, se continua estudio y evolución de las lesiones, por el médico (...), RX: Fractura consolidada, ya habiendo empezado consulta en rehabilitación.

Con fecha 20 de diciembre de 2018, 4 meses pos fx subcapital de humero derecho, se mantiene movilidad reducida, se continua con tratamiento rehabilitador. (...) .

Comienzo rehabilitación en ICOTT, tras derivármeme por los servicios traumatológicos que venían atendiéndome (...), se da el alta en tratamiento rehabilitado por máxima mejoría alcanzable con el tratamiento rehabilitador, estando impedido para mis actividades diarias a largo de todo este periodo, en que seguí siendo tratado bajo la supervisión del Servicio de Traumatología (consultas externas), del Citado Hospital Doctor Negrin de Gran Canaria.

Con fecha 29 de mayo de 2019, recibo el alta por parte de la Dra (...), especialista en Medicina Física y Rehabilitación, Colegiado 35/35/07412 Las Palmas, si bien no refiere mejoría y se aconseja seguir continuar con las medidas domiciliarias aprendidas en rehabilitación. (...) ».

2. Una vez expuestos los antecedentes fácticos de la reclamación y afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas («Los daños sufridos en mí persona son imputables al anormal funcionamiento del servicio municipal de vigilancia y mantenimiento de las vías públicas, al no haberse adoptado las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos. (...) el accidente se produce por el desplazamiento de la tapa de alumbrado público, cuya vigilancia y mantenimiento corresponde al Ayuntamiento, en tanto que ostenta competencias tanto en este ámbito como en el del mantenimiento de las condiciones de seguridad de la vía, todo lo cual hace que el resultado lesivo deba imputarse al funcionamiento del servicio público»), la perjudicada solicita el resarcimiento -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños sufridos a

raíz de la caída, cuantificando el importe de la indemnización reclamada en 23.678 €.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria el día 29 de agosto de 2019, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la perjudicada solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados a raíz de la caída que sufrió el día 9 de agosto de 2018 en la calle (...) de la capital grancanaria, debido al mal estado de conservación de la acera -presencia de una tapa de alumbrado público que *« (...) estaba descolocada y con desnivel en uno de sus bordes, sin que existiera ningún tipo de señalización sobre dicha circunstancia, siendo totalmente imperceptible para los viandantes que caminaban por la acera»*-.

2. Con fecha 18 de septiembre de 2019 se da traslado del siniestro a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

3. El día 1 de octubre de 2019 se acuerda la admisión a trámite de la reclamación interpuesta y se designa instructor y secretario del procedimiento. Dicho acuerdo consta notificado a la interesada.

4. Mediante oficio de 19 de noviembre de 2019 se solicita informe sobre los hechos objeto de la reclamación a la Unidad Técnica de Alumbrado Público, que es evacuado con fecha 18 de noviembre de 2020.

5. El día 24 de noviembre de 2020 el órgano instructor dicta resolución por la que se acuerda la apertura del periodo probatorio.

Este acuerdo consta debidamente notificado a la reclamante.

6. Con fecha 9 de diciembre de 2020 la interesada propone e identifica al testigo del que pretende valerse en el procedimiento administrativo; practicándose el interrogatorio de este -con el resultado que obra en las actuaciones- el día 25 de enero de 2021.

7. Junto a la prueba testifical practicada, consta en el expediente la evacuación de informe por parte de la Unidad Técnica de Vías y Obras, de 10 de febrero de 2021

-ampliado con fecha 22 de junio de 2021-; informe médico de valoración elaborado por la compañía aseguradora municipal con fecha 23 de abril de 2021; e informe jurídico de 29 de junio de 2022.

8. Instruido el expediente e inmediatamente antes de dictar Propuesta de Resolución, se le notifica a la reclamante la iniciación del trámite de audiencia acordado con fecha 7 de julio de 2022; facilitándosele una relación de los documentos obrantes en el procedimiento -a fin de que pudiera obtener copia de los que estimase convenientes-, y se le concede un plazo de diez días para que formulase alegaciones y presentara cuantos documentos y justificaciones estimase pertinentes.

9. Con fecha 22 de julio de 2022 la perjudicada presenta escrito de alegaciones.

10. Con fecha 26 de julio de 2022 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por (...)

11. Mediante oficio de 29 de septiembre de 2022 [con registro de entrada en este Consejo Consultivo al día siguiente], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 de la LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación interpuesta por la perjudicada al considerar el órgano instructor que, aunque ha quedado acreditada la producción del hecho lesivo, no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, puesto que el mismo se debe únicamente a la actuación inadecuada de la propia reclamante -Fundamento Jurídico séptimo-:

« (...) el hecho de que el pavimento del lugar donde se produjo la caída presentara desperfectos de escasa relevancia no se puede calificar como causa determinante de esta, pues la interesada debía acomodar su marcha al estado de la acera, de donde se sigue que no se puede apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de conservación de las vías públicas y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada. En supuestos semejantes al que aquí se examina de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, es doctrina constante del Tribunal Supremo (...) que (...) procede la exoneración de responsabilidad para la Administración, a pesar del carácter objetivo de la regulación de la misma, cuando es la conducta del propio perjudicado la determinante del daño producido. Quiere ello decir que la interesada, con un

mínimo de atención en su deambulación, pudo haber advertido la presencia de la deficiencia a la que atribuye su caída».

2. En relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo [por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998] que *«no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva su generalización más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido, y que la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento, lo que, en otras palabras, significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico».*

De acuerdo con esa doctrina, este Consejo Consultivo ha mantenido que el requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que exista daño efectivo y que éste sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria [art. 217.7 LEC], que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Consecuentemente, es a la parte demandante -aquí reclamante- a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, la antijuridicidad, el alcance y la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración.

3. Como se ha manifestado, entre otros, en los Dictámenes 146/2017, de 2 de mayo, o 597/2021, de 16 de diciembre, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo afirma reiteradamente que si la caída se produjo a causa de que el demandante tropezó, pisó o no advirtió un obstáculo visible, el propietario o explotador del inmueble no responde por los daños que haya sufrido el perjudicado porque no hay nexo causal entre estos y el obstáculo, puesto que la causa determinante de la caída es la distracción del reclamante. Así, en la STS n.º 385/2011, de 31 de mayo, se dice: *« (...) no puede apreciarse responsabilidad en los casos en los cuales la caída se debe a la distracción del perjudicado o se explica en el marco de los riesgos generales de la vida por tratarse de un obstáculo que se encuentra dentro de la normalidad o tiene carácter previsible para la víctima. Así, SSTs 28 de abril de 1997, 14 de noviembre de 1997, 30 de marzo de 2006 (caída en restaurante de un cliente que cayó al suelo cuando se dirigía a los aseos por escalón que debía ser conocido por la víctima); (...) ».*

La jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, lógicamente, sigue el mismo criterio. Así, en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunciaba sobre la desestimación por el Tribunal *a quo* de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública, se señaló que *«la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico»*; y ello porque como se había considerado anteriormente en un supuesto igual de reclamación por lesiones personales a consecuencia de una caída en una obra pública: *«Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella»* [STS de

13 de noviembre de 1997]. Este criterio se reitera, entre otras muchas Sentencias, en las de 13 de septiembre de 2002 y de 30 de septiembre de 2003, mereciendo ser destacada la Sentencia de 13 de abril de 1999 que confirma la Sentencia del Tribunal *a quo* desestimatoria de una reclamación por lesiones personales *«como consecuencia de haber caído al tropezar con un escalón existente en el centro de la calle»*.

4. Partiendo de la doctrina expuesta anteriormente, se hace preciso advertir que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por la caída -este último debidamente acreditado por la interesada y reconocido por la Administración-, pasa por contrastar si está acreditado que los hechos fueron consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal -tal y como sostiene la reclamante-, o si, por el contrario, resulta imputable a la conducta observada por ella reclamante al deambular -criterio sostenido por la Propuesta de Resolución-.

Pues bien, una vez examinado el contenido del expediente tramitado y los instrumentos de prueba que figuran en él, se entiende que los daños sufridos por la reclamante resultan imputables a su falta de diligencia debida al deambular por la zona en la que acontece el hecho lesivo.

En efecto, teniendo en cuenta que la caída se produce: a) de día y en horas centrales (en torno a las 13.00 horas, como se refleja en el informe de la Policía Local) de una fecha correspondiente al periodo estival -9 de agosto de 2018-, lo que, en principio, garantizaría unas condiciones óptimas de luminosidad; b) en una acera lo suficientemente amplia como para poder esquivar fácilmente el desperfecto presente en el pavimento (según se desprende del informe técnico del servicio de Vías y Obras, *«el ancho de la acera es de unos 2,41 m»*, y *«la tapa se encuentra a unos 0,65 m de la línea edificada y a unos 1,37 m de la calzada»*; circunstancia esta confirmada a través de la documental fotográfica que se halla unida al expediente); c) en presencia de un desperfecto de escasa entidad (según refiere el testigo -propuesto por la reclamante- en su declaración, *« (...) pudo apreciar que en la acera había una tapa de arqueta que sobresalía un centímetro o algo más de la rasante»*, constituyendo un desperfecto visible y fácilmente sorteable por la perjudicada -folio 46-); d) en un lugar que, razonablemente, cabe entender que era conocido por la perjudicada, al hallarse próximo a su domicilio -folio 9-; y e) sin que las circunstancias climatológicas alteraran el estado de la acera o la visibilidad, ni la reclamante haya acreditado padecer deficiencia física/psíquica alguna que limitara su percepción de las circunstancias de la acera -suficientemente amplia, como ya se

ha apuntado- que le impidiera ver y sortear cualquier obstáculo y/o desnivel; es por lo que procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al deambular por parte de la transeúnte -y ahora reclamante-.

Como ya ha señalado este Consejo Consultivo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas (*v.gr.*, Dictamen 134/2022, de 7 de abril), de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo, y 402/2016, de 1 de diciembre, recogida en el Dictamen 453/2019, de 5 de diciembre y otros muchos posteriores. En ellos se ha señalado lo siguiente:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado. Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos:

bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón. (...) ».

5. A la vista de cuanto se ha expuesto anteriormente, se entiende que no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño alegado, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se entiende que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV de este Dictamen.